



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	7 de septiembre de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:30 AM
	FINALIZACIÓN	10:15 AM
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 1 0 0 0 0 6 0 0

DEMANDANTE	RUDT YATE REYES (VICTIMA DIRECTA) FREDY GARCIA RAMIREZ (CONYUGE) CRISTIAN ALEJANDRO RAMIREZ YATE (HIJO) FRANK ZAID RAMIREZ YATE (HIJO) JHON FAVER RAMIREZ YATE (HIJO)
APODERADO	PEDRO NEL OSPINA GUZMAN
CÉDULA	79.489.969 de Bogotá D.C.
TARJETA PROFESIONAL	68.561 del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRONICO	pedronelospinaabogados@hotmail.com
DIRECCION DE NOTIFICACION	

DEMANDADA	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.
APODERADO	YOHANA MILENA GARZON BLANCO
CÉDULA	38.141.763 DE IBAGUE
T.P. No.	169.572 DEL C. S. DE LA J.
CORREO ELECTRONICO	juridica@hospital-sanjuanbautista.gov.co jo.garzon@hotmail.com
CELULAR	3005558222

DEMANDADA	PIJAOS SALUD E.P.S.
APODERADO	JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES
CÉDULA	1.110.447.639 DE ORTEGA
T.P. No.	189.877 DEL C. S. DE LA J.
CORREO ELECTRONICO	jorgeandrespaez@gmail.com
CELULAR	

LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
APODERADO	FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS
CÉDULA	14.324.411



T.P. No.	134.767 del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRONICO	Oscarvillanueva1@hotmail.com
CELULAR	300-5680914

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a FRANCISCO HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 14.324.411 y tarjeta profesional número 134.767 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la entidad llamada en garantía.

Seguidamente se le reconoce personería adjetiva a Johana Milena Garzón Blanco según poder (fl 13 ad 12) otorgado por la representante legal del Hospital Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y previa exhibición en audiencia de su tarjeta profesional.

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas, se observa la necesidad de pronunciamiento respecto de los siguientes actos procesales.

- 1) **Sobre la corrección del nombre de uno de los demandantes.** - Se observa de los hechos planteados en la demanda así como las documentales aportadas, que concurre como demandante en calidad de cónyuge de la señora Rudt Yate Reyes según registro civil de matrimonio Indicativo Serial 03411344 de 14 de febrero de 2001 y padre de Cristian Alejandro, Frank Zaid y Jhon Faver Ramírez García, el señor **FREDY RAMIREZ GARCIA** identificado con la CC 93.350.129 de San Antonio; no obstante, tanto en el memorial poder obrante en fl 1 del ad 04 como en el texto de la demanda y en el auto admisorio, se hizo referencia a Fredy García Ramírez, por lo cual en esta instancia procede el despacho a corregir la providencia de 23 de marzo de 2021 obrante en ad08 en el sentido de entenderse esta inconsistencia como un error de transcripción o cambio de palabras que no vicia la actuación y considerarse que en adelante para todos los efectos procesales, como demandante al señor FREDY RAMIREZ GARCIA identificado con la CC 93.350.129 de San Antonio. Lo anterior con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, que permite la corrección de errores por cambio de palabras en “cualquier tiempo”.
- 2) **Sobre la representación judicial de la parte demandante.** - Actúa el profesional del derecho Pedro Nel Ospina por poder otorgado por Rudt Yate Reyes y Fredy García Ramírez (sic) el día 26 de marzo de 2019, quienes obran a su vez como padres de los menores Cristian Alejandro, Frank Zaid y Jhon Faver Ramírez García. Si bien para la fecha de otorgamiento del poder (26/03/2019) Jhon Faver Ramírez García contaba con 17 años (registro civil de nacimiento indicativo serial 33774562 de 04/11/2001 fl8 ad04), a la fecha de presentación de la demanda (acta de reparto de 18/01/2021 ad01) este ya ostentaba la mayoría de edad. Conforme a lo anterior, y como quiera que es su derecho como ciudadano mayor de edad, disponer de sus derechos y ser parte en el proceso (art 54 CGP) a través del apoderado de su preferencia (arts 73 y 74 CGP) el despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en lo relacionado a la representación judicial del señor Jhon Faver Ramírez García, absteniéndose de reconocerle personería adjetiva al doctor Pedro Nel Ospina para que obre en su nombre, y otorgándose a la parte demandante JHON FAVER RAMIREZ GARCIA un término de diez (10) días contados a partir de la celebración de esta audiencia, para que informe y allegue al despacho los datos personales y de contacto así como el correspondiente mandato otorgado al apoderado que lo representará dentro del presente medio de control.
- 3) **Sobre la denominada “excepción de mérito Falta de Requisitos de Procedimentabilidad (sic)”. Se lee en fl 6 del ad06:**
 - ✓ *“PIJAOS SALUD ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL DEL ORDEN NACIONAL, Debo manifestar que hay incumplimiento de requisitos de procedibilidad en esta demanda, cuando el apoderado de la parte demandante dice “en atención al Decreto 1365 del 27 de junio 2013, en sus artículos 1° y 2°, La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica intervendrá únicamente en los intereses litigiosos de la Nación, en este sentido y teniendo en cuenta que las entidades demandas corresponde al orden Municipal y Departamental, se excluye por mandato de la norma citada de la notificación e intervención de la*

¹ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”



mencionada Agencia". Evidentemente es cierto que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, se encarga de los intereses litigiosos de la Nación, pero lo que no tuvo en cuenta el apoderado de la parte demandante es que PIJAO SALUD EPS I, es una entidad pública, y no solamente opera en el departamento del Tolima, sino que también funciona el departamento de Risaralda y Meta y está habilitada, por lo tanto, debieron haberla notificado para la debida procedencia de la misma (...)

En tal entendido Pijaos Salud es una entidad de carácter especial, de orden nacional pues tal es así, que su ámbito de operación esta circunscrita en tres Departamentos. Siendo ellos Tolima, Meta y Risaralda. Y así lo dispuso el acto de creación, tal como lo dispone la resolución 013 de 2001, del ministerio del Interior – Dirección de Etnias.

Por ende, no proceder con la declaración por parte del despacho con notificación del auto admisorio de la demanda, deviene en una nulidad que tiene el carácter de subsanable.

- ✓ Como soporte de su afirmación aporta a fl 30 del ad14ContestacionDemandaPijaosSaludEps constancia CER2020-1457-DAI-2200 expedida por la Coordinadora Del Grupo De Investigación y Registro De la Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior, de fecha 29 de mayo de 2020, de la que se extracta que:

"...consultado el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que lleva esta Dirección, se confirmó que mediante Resolución N°013 del 05 de abril de 2001, proferida por la Dirección General de Asuntos Indígenas, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, se inscribió en el Registro la transformación de la Empresa Solidaria de Salud del CRIT - ASOCRIT ESS164- por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "PIJAOS SALUD EPSI" como una entidad de derecho público con carácter especial, con ámbito de operación en todo el territorio de la república de Colombia (...)

Frente a lo anterior, el despacho debe aclarar inicialmente que la excepción propuesta además de haber sido invocada como "de mérito" por la parte demandada, su exposición no encuentra adecuación a ninguna de las causales para ser considerada previa a pesar de mencionarse la ausencia de un requisito de procedibilidad, pues la ineptitud de la demanda solo se alega por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en todo caso, correspondía al demandado interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dado que en la misma oportunidad en que se resuelven las excepciones previas se declara la terminación del proceso cuando se advierta en incumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir solo antes de celebrarse audiencia inicial, y el demandado en esta ocasión dejó que el auto admisorio que estudió sobre el requisito de la conciliación cobrara firmeza.

No obstante, en gracia de discusión, debe indicar el despacho, que para la época de presentación de la demanda (18/01/2021), la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado era discrecional en aquellos procesos en los que se controvertieran intereses litigiosos de la Nación, y así lo previó el decreto 1365 de 2013 por el cual se reglamenta algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que en su artículo 1 establece:

Artículo 1º. *Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

A su turno el art 2 ídem enlista los que se consideran intereses litigiosos de la Nación, y en su literal a) menciona "Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". Y finalmente en cuanto a la notificación de los autos admisivos y de mandamiento de pago referidos en el artículo 612 del CGP², el art 3 del mencionado decreto contempla que esta procederá únicamente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación.

En punto de la categoría de entidad del orden nacional, la ley 489 de 1998 en su artículo 38 define:

² Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 209 "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*



ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARÁGRAFO 1.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARÁGRAFO 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, cómo organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionaran con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicara al Ministerio o Departamento Administrativo al cuál quedaren adscritos tales organismos.

De acuerdo con lo anterior, la calidad de **entidad pública del orden nacional** la otorga la constitución y la ley, por cuanto el documento con el cual pretende el apoderado de Pijaos Salud EPS I acreditar su calidad de tal no corresponde ni a una ley ni mucho menos a una norma constitucional, pues se observa que es una constancia de una dependencia del Ministerio del Interior, que solo tiene presunción de legalidad y el hecho que la EPS I PIJAOS SALUD tenga campo de acción en todo el territorio nacional no la convierte *per se* en una entidad pública del orden nacional. En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte accionada en tanto el presente asunto no es susceptible de ser notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues no están involucrados los intereses de la nación a través de ninguna entidad de la administración publica de este orden.

Finalmente, como no se observan por el despacho circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI	NO	X
-----------------	-----------	-----------	----------

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

- a) Que Rudt Yate Reyes y Fredy Ramírez García contrajeron matrimonio el 14/02/2001 según consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial 03411344 (fl 12 ad04)
- b) Que de esta unión nacieron Cristian Alejandro (registro civil de nacimiento indicativo serial 37055311 4/10/2004 fl 7 ad04), Jhon Faver (registro civil de nacimiento indicativo serial 33774562 4/11/2011 fl 8 ad04) y Frank Zaid (registro civil de nacimiento indicativo serial 56217902 20/10/2015 fl 10 ad04)
- c) Que con fecha **17/12/2018** la señora Rudt Yate Reyes fue atendida en Trage IV del Hospital San Juan Bautista de Chaparral dejando la siguiente anotación: *PACIENTE FEMENINA DE 37 AÑOS DE EDAD, SIN ACOMPAÑANTE, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS QUIÉN ACUDE POR PRESENTAR DOLOR PELVICO, SIN SIGNOS DE ALARMA, SE DA ORDÉN PARA CITA POR CONSULTA EXTERNA. ANÁLISIS PACIENTE CON HERNIA UMBILICAL SIN COMPLICACION AGUDA QUE AMERITE MANEJO INTRAHOSPITALARIO, SE ORDENA ANGESIA Y VALORACION PRIORITARIA POR CX (cirugía) GENERAL. RECOMENAICONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR. DIAGNOSTIVO HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA. INTERCONSULTA POR CIRUGIA GENERAL. PRIORITARIO* (ad12 fl 19)



- d) Con fecha **22/01/2019** asistió a valoración por Anestesiología por "HERNIORRAFIA UMBILICAL" PLAN: AYUNO 8 HORAS PROGRAMAR CIRUGIA CONSENTIMIENTO ANESTESICO DIAGNÓSTICO: K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA (fl 25 ad12)
- e) El **29/01/2019** se realiza cirugía HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA por el profesional GUSTAVO MATIZ JIMENEZ de la especialidad de CIRUGIA GENERAL, dejando la siguiente anotación (fl 26 ad12):
DESCRIPCIÓN CIRUGÍA
Diagnostico Preoperatorio: K402 HERNIA INGUINAL BILATERAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA
Diagnostico Postoperatorio K402 HERNIA INGUINAL BILATERAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA
ASEPSIA Y ANTISEPSIA BAJO ANESTESIA RAQUÍDEA SE REALIZA INCISIÓN EN REGION INGUINAL BILATERAL HASTA LA FASCIA DEL MUSCULO OBLICUO MAYOR BILATERAL SE LIGA SACO HERNIAIRO CON VICRYL 1-0. SE SUTURA MALLA DE POLIPROPILENO Y TENDON CONJUNTO Y ALIGAMANTO INGUINAL CON PROLENE 1-0. SE SUTURA FASCIA CON VICRYL 1-0. SE AFRONTA TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO CON VICRYL 1-0. SE SUTURA CON PROLENE 3-0.
NO COMPLICACIONES
- Y a fl 26 ad12: EVOLUCIÓN MÉDICO GUSTAVO MATIZ JIMENEZ: NOTA DE INGRESO A SALAS DE CX PACIENTE CON DX (diagnostico) HERNIA INGUINAL BILATERAL QUIEN INGRESA PARA HERNIORRAFIA INGUINAL POR CUADRO CLINICO DE DOLOR Y SENSACION DE MASAS EN REGION INGUINAL BILATERAL QUE PROTRUYE CON MANIOBRAS DE VALSALVA ANTEC DESCRITOS EN FOLIOS ANTERIORES RXS NIEGA EF: FC74 FR14 T37° C CC ROSADO HIDRATADO CP NO AGREGADOS ABD (abdomen) MASAS EN REGION INGUINAL BILATERAL QUE PROTRUYE CON MANIOBRAS DE VALSALVA EXT NO EDEMAS NEURO NO DEFICITS P/SE LLEVA A SALAS DE CX.
- f) Que el Hospital San Juan Bautista de Chaparral E.S.E. suscribió con La Previsora S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza de seguro de responsabilidad civil numero 1004157 con vigencia según certificado de proroga (fl 36 ad12) desde el 01/09/2018 hasta el 01/03/2019, en el ramo de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO: El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas Hospital San Juan Bautista de Chaparral E.S.E. y Pijaos Salud EPS I, por los daños alegados por los demandantes con ocasión de la cirugía de herniorrafia inguinal bilateral practicada a la señora Rudt Yate Reyes el 29 de enero de 2019 en la E.S.E., por una presunta falla médica en el diagnóstico, pues la patología para la que fue ingresada era herniorrafia umbilical, **según lo que se pruebe en el proceso.**

Esta decisión es notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
08. CONCILIACIÓN				
Se allegaron al despacho certificados por parte del Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral y de la Fiduprevisora s.a. se ordena su incorporación al expediente digital.				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO	X
AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.				
RECURSOS	SI		NO	X
09. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

10. DECRETO DE PRUEBAS				
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fl 11 ad06)				
1-DOCUMENTAL Y POR OFICIO				
1.1. Se tengan como tales las que anexa con la demanda.				
1.2. Se oficie a las siguientes entidades:				
1.2.1. <u>Al hospital San Juan Bautista de Chaparral</u> para que anexe copia de la historia clínica completa de RUTD YATE. Aporte copia del consentimiento informado suscrito para su intervención quirúrgica del 29 de enero de 2019.				



1.2.2. A la EPS PIJAO SALUD para que aporte copia de la afiliación, autorizaciones y todo el manejo administrativo que haya tenido en relación con Ruth Yate en el manejo de su salud. Aporte copia del consentimiento informado suscrito por la demandante para su intervención quirúrgica del 29 de enero de 2019.

2- DICTAMEN PERICIAL.

Solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal o se designe perito idóneo, para que valore la historia clínica de la señora RUTD YATE REYES, a fin de que conceptúe sobre:

- 1- la procedencia, pertinencia y eficiencia de la atención e intervención quirúrgica de que fue objeto la paciente en las instalaciones del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, especialmente el día 29 de enero de 2019, cuando ingresó para ser operada por una hernia umbilical y resultó operada por una hernia inguinal;
- 2- las consecuencias de dicho proceder,
- 3- si se cumplió con los protocolos y la literatura médica sobre el tema.
- 4- Las consecuencias y riesgos que trae tal intervención para la salud de la paciente y de ser procedente determinar los problemas físicos por la equivocación en la cirugía a que fue sometida”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

1. DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las que aporta con la contestación de la demanda y se acoge a las presentadas por la parte actora con la demanda

2. TESTIMONIAL

Solicita se escuche como testigos técnicos a los siguientes profesionales de la medicina:

- a. DR. GUSTAVO MATIZ JIMENEZ.
- b. DR. MANUEL RICARDO MENDEZ.

Objeto: con el fin de que exponga todo lo que le conste frente a la atención brindada a la paciente RUDT YATE respecto de su situación clínica, manejo antes y durante su cirugía, es decir, de la atención dispensada en el mes de enero de 2019 y su evolución; así mismo se exponga conforme a sus conocimientos técnicos referidos a su profesión, testimonio técnico respecto del caso que trataron, así como lo atinente al manejo quirúrgico y medicamentos dados, medicamentos suministrados con detalle, y su tratamiento intra hospitalario.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que responda el interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y generalidades sobre su estado de salud y atención médica dispensada por la demandada solicita se escuche a la demandante RUDT YATE REYES.

4. PERICIAL

Solicita se decrete dictamen médico especializado con base en las historias clínicas aportadas, para que un médico – cirujano general o con experiencia o especialidad forense, analice independientemente la atención brindada a la paciente RUDT YATE, en especial dando contestación al siguiente cuestionario:

1. Indique qué tipo de procedimientos quirúrgicos fueron practicados a la paciente RUDT YATE.
2. ¿Se evidenciaron hernias inguinales y umbilicales para el año 2018 y 2019?.
3. En caso de evidenciarse las hernias inguinales, ¿qué procedimiento debe priorizarse, frente a la presentación de hernia umbilical?
4. Si se evidencia en la paciente la existencia de hernias umbilical e inguinal, como deben corregirse las mismas?
5. La hernia inguinal puede corregirse con manejo NO quirúrgico? Explique.
6. Explique cuáles son las complicaciones propias de las hernias inguinales y umbilicales.
7. En el caso del asunto y conforme su opinión médica, ¿qué hernia debió manejarse de manera prioritaria, la inguinal o la umbilical?

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PIJAOS SALUD EPS I

1. **DOCUMENTALES** Solicita se tengan como tales las presentadas por las partes dentro del proceso

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (ad17 y ad13.6)

1. **DOCUMENTALES** Solicita se tengan como tales las presentadas por las partes dentro del proceso

DECISIÓN DEL DESPACHO (Auto interlocutorio)

1. DOCUMENTALES y POR OFICIO

Se ordena incorporar como tales hasta donde la ley lo permita, las aportadas con la demanda, y la contestación de la demanda por parte del Hospital San Juan Bautista de Chaparral E.S.E. y Pijaos Salud EPS I, así como las documentales aportadas por la llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Igualmente, a instancia de la parte demandante **se ordena oficiar por Secretaría del despacho** a las siguientes entidades, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recibo de la respectiva comunicación aporten la siguiente información:



1.1. Al hospital San Juan Bautista de Chaparral para que aporte copia del consentimiento informado suscrito por la demandante para su intervención quirúrgica del 29 de enero de 2019. En cuanto a la copia de la historia clínica completa de RUTD YATE, como se observa que la misma fue aportada con la contestación de la demanda en cumplimiento de numeral 5 del auto admisorio de la demanda, se niega por innecesaria.

1.2. A la EPS PIJAO SALUD para que aporte copia de la afiliación, autorizaciones y todo el manejo administrativo que haya tenido en relación con Ruth Yate en el manejo de su salud. Aporte copia del consentimiento informado suscrito por la demandante para su intervención quirúrgica del 29 de enero de 2019.

2. TESTIMONIAL

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

Por ser pertinentes y conducentes para la teoría del caso se accede a escuchar COMO TESTIGOS TECNICOS a los siguientes profesionales, siendo de carga del apoderado garantizar su comparecencia en la fecha y hora indicada, así como la inalterabilidad de sus manifestaciones:

- a. DR. GUSTAVO MATIS JIMENEZ.
- b. DR. MANUEL RICARDO MENDEZ.

Objeto: con el fin de que exponga todo lo que le conste frente a la atención brindada a la paciente RUDT YATE respecto de su situación clínica, manejo antes y durante su cirugía, es decir, de la atención dispensada en el mes de enero de 2019 y su evolución; así mismo se exponga conforme a sus conocimientos técnicos referidos a su profesión, testimonio técnico respecto del caso que trataron, así como lo atinente al manejo quirúrgico y medicamentos dados, medicamentos suministrados con detalle, y su tratamiento intra hospitalario.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser conducente y necesaria la señora RUDT YATE REYES deberá comparecer a interrogatorio de parte que le realizará en audiencia concentrada de pruebas el apoderado de la entidad accionada bajo las reglas del artículo 203 y ss del C.G.P. siendo del resorte del apoderado de la parte actora garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha y hora programada

4. PERICIAL

En los términos de los artículos 218 y ss del CPACA y 226 del CGP, este último relativo al derecho que tienen los sujetos procesales cada uno de presentar un dictamen pericial sobre una misma materia, se decreta la prueba pericial independiente para cada una de las partes, así:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Por ser pertinente, útil y conducente, **se ordena oficiar por Secretaría del despacho** al Instituto de Medicina Legal, para que a través de profesional idóneo se valore la historia clínica de la señora RUTD YATE REYES, a fin de que conceptúe sobre:

- 1- la procedencia, pertinencia y eficiencia de la atención e intervención quirúrgica de que fue objeto la paciente en las instalaciones del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, especialmente el día 29 de enero de 2019, cuando ingreso para ser operada por una hernia umbilical y resulto operada por una hernia inguinal;
- 2- las consecuencias de dicho proceder,
- 3- si se cumplió con los protocolos y la literatura médica sobre el tema.
- 4- Las consecuencias y riesgos que trae tal intervención para la salud de la paciente y de ser procedente determinar los problemas físicos por la equivocación en la cirugía a que fue sometida”

Para tal efecto se enviará copia de las piezas procesales pertinentes.

b. DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.

Como quiera que esta jurisdicción no cuenta con listado actualizado de peritos del área del conocimiento solicitado – médico cirujano general o con experiencia o especialidad forense -, pues se encuentra aún en trámite ante el Consejo Superior De la Judicatura, en los términos del artículo 175-5 del CPACA se permitirá que la entidad aporte la experticia pertinente, para lo cual se le otorgará un término de treinta (30) días advirtiendo que esta deberá ser emitida por una institución o profesional especializado.

El dictamen será discutido en audiencia de pruebas y el perito deberá concurrir a la audiencia, imponiéndose a la parte accionada la carga de comparecencia.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE	n/a			



11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Por auto separado se señalará fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de pruebas, una vez reposen los dictámenes periciales y las documentales por oficio.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

(firmada electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez